



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA
DEMANDANTE	SOCIEDAD SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	VALENTINA GÓMEZ URIBE
RADICADO	No. 05 001 40 03 027 2020 00489 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos de inadmisión y, después del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SISTECRÉDITO S.A.S.** y en contra de **VALENTINA GÓMEZ URIBE**, por la suma de **\$261.726** por concepto de capital, respaldado en el pagaré N°10, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 05 de enero de 2.017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)

días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO DE MNIMA
RADICADO	No. 05 001 40 03 027 2019-00381 00

ASUNTO	DECRETA EMBARGO
--------	-----------------

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

El embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada DANIELA DE LA HOZ MONTERO, al servicio de la empresa CONSTRUCTORA TULIPANES S.A.S.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041027**, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestiones lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

VUE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE
CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____.

FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, MEDELLÍN _____

A LAS 8:00 A.M.

MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 de mayo de 2019

OFICIO N° 1361

Señores
Cajero Pagador
CONSTRUCTORA TULIPANES S.A.S.
Carrera 44 Nro. 17 Sur 96
Medellín

ASUNTO: EMBARGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTECRÉDITO S.A.S. NIT.811.007.713-7
DEMANDADO: DANIELA DE LA HOZ MONTERO con c.c 1.128.278.750
RADICADO: 05001 40 03 027 **2019-00381** 00

Comedidamente le comunico que dentro del proceso de la referencia, este Despacho mediante auto de la fecha ordenó embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada DANIELA DE LA HOZ MONTERO con c.c 1.128.278.750, al servicio de esa empresa.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041027, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

Sírvase proceder de conformidad. Atentamente,

MARGARITA MARÍA URREGO CHAVARRIA
Secretaria

vue

CARRERA 52 N° 42-73. PISO 15, TEL. 261-53-02, EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO. LA ALPUJARRA, MEDELLÍN.

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

111e5ee0c1bd4f87dd5745fd785a81a93309c5f3ce3716d5a332a157efa0f373

Documento generado en 18/02/2021 04:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>